



Bogotá, D.C., 27-04-2016

Señor
Milton García
Calle 23 No. 31-09
initium32gmail.com
Palmira Valle

Asunto: Su oficio con radicado 20161000002822 relacionado con la apelación de los amparos administrativos

Cordial saludo,

En atención al oficio del asunto, en el que consulta si contra los amparos administrativos proferidos por la autoridad minera se puede presentar algún recurso, teniendo en cuenta que: *“La norma solo establece que la orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Ya que en la misma norma no se establece que pueda o no ejercerse algún recurso cuando estos sean proferidos por la ANM”*, en donde además formula varios interrogantes, procedemos a dar respuesta en el mismo orden en que éstos fueron planteados:

1. *¿Los amparos administrativos también son proferidos por la ANM? O son solo proferidos por las administraciones municipales de los cuales debe tener conocimiento la autoridad la ANM?*

Frente al amparo administrativo, el artículo 307 del Código de Minas señala:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

De la lectura de la norma transcrita, se extrae que la Agencia Nacional de Minería en su condición de autoridad minera, a solicitud del titular minero, también puede conocer del trámite de amparo administrativo con el fin de ordenar la suspensión de los actos perturbatorios que se lleguen a presentar dentro del área del título, y para ello, podrá contar con el apoyo de las autoridades locales. En ese orden de ideas,



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200152681

Página 2 de 3

la Agencia también es competente para conocer de este trámite y expedir los correspondientes actos administrativos.

2. Son apelables los actos administrativos emitidos por la ANM o la Administración Municipal o la Gobernación?

Frente a este interrogante, es preciso indicar que el artículo 313 de la Ley 685 de 2001, contempla la posibilidad de apelar ante el gobernador, la orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador, que decreta el alcalde¹.

Por lo tanto, la norma, hace referencia a la posibilidad de apelar la orden de desalojo dada por el alcalde municipal, pero nada dice para el caso en que sea la autoridad minera, por lo tanto, los actos administrativos que se expidan con ocasión de la solicitud de amparo administrativo por parte de la Agencia, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala en su artículo 74² que contra las providencias que resuelven definitivamente el trámite, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, frente a los recursos que proceden contra los actos administrativos proferidos por la Autoridad Minera a través de sus Vicepresidencias, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante concepto con radicado 20131200108333 del 28 de agosto de 2013, indicando que en atención a la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, contra los actos administrativos expedidos en virtud de las funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

Por otro lado, en relación con los actos delegados a las Vicepresidencias por la Presidente de la Agencia o por el Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los

¹ **Ley 685 de 2001. Artículo 313. Recurso.** La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.

² CPACA. Artículo 74 **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

6



recursos que contra los mismos proceden, en ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del CPACA, que señala que “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes de las entidades descentralizadas”, debe concluirse que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de las delegaciones hechas por la Presidencia o por el Ministerio de Minas y Energía, sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

Finalmente, cabe resaltar que el gobernador interviene dentro del trámite de amparo administrativo únicamente cuando la orden de desalojo o de cesación de los actos perturbatorios, que ha expedido el alcalde, es apelada. En consecuencia, contra el acto proferido por el gobernador no procede ningún recurso como quiera que éste se pronuncia como segunda instancia dentro del trámite de amparo administrativo, su decisión será definitiva y sólo podrá controvertirse, si se estima conveniente, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Si son apelables, cuál es el tiempo para dar respuesta al mismo?

Conforme con lo expuesto, únicamente será apelable el acto de desalojo proferido por el alcalde municipal dentro del trámite del amparo administrativo, así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 del Código de Minas, antes referido, el término con el que cuenta el gobernador para resolver el recurso de apelación es de veinte (20) días³.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Aura Isabel González Tiga
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: “0”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Susan Buitrago Mondragón. Contratista.

Revisó: Angela Paola Alba. OAJ. *[Handwritten initials]*

Fecha de elaboración: 26/04/2016.

Número de radicado que responde: 20161000002822.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: Conceptos OAJ.

³ Ibidem.

